

b) Los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazo y Organismos en que habrán de ser interpuestos.
 c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la cuota tributaria.
Artículo 9º.— Infracciones y Sanciones.
 En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el Artículo 11 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 5

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º.— Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 4.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establecerá el precio público por el suministro de agua que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º.— Cuantía.

3.1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente.

3.2.— La cuantía a exigir por la prestación de los servicios de suministro:

Cuota de acometida: 30.000.— ptas.

Cuota fija anual: 1.000.— ptas.

De 1 a 70 m3 consumidos: 20.— ptas.

De 71 a 100 m3 consumidos: 40.— ptas.

De 101 m3 consumidos en adelante: 80.— ptas.

Artículo 4º.— Responsables.

4.1.— La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad anual.

4.2.— El pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentar la correspondiente factura al beneficiario.

Artículo 5º.— Infracciones y Sanciones.

No está permitida la conexión de mangueras para uso privado en los caños de las fuentes públicas, la infracción de este artículo será sancionada con una cantidad de 25.000.— ptas.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 6

REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1º.— Concepto y fundamento legal.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 4.B) ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las Tarifas contenidas en el artículo 4º, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º.— Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º.— Cuantía y tarifas.

3.1.— La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en este artículo.

3.2.— No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

3.3.— Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Epígrafes	Ptas. al semestre
Rieles, por metro lineal	36.—
Palomillas, por metro cuadrado	36.—
Postes, por unidad	36.—

Cables, por metro lineal	36.—
Tuberías, por metro lineal	36.—
Básculas, aparatos o máquinas automáticas (m2)	300.—
Aparatos surtidores de gasolina y análogos (m2).	300.—
Reserva especial de la vía pública	300.—
Grúas por metro cuadrado	300.—
Otras instalaciones:	
subsuelo por m3	300.—
suelo por m2	300.—
vuelo por ml	300.—

Artículo 4º.— Obligación de pago.

4.1.— La obligación nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalado en la tarifa.

4.2.— El pago del precio público se efectuará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Cta. Bancaria del Ayuntamiento, con anterioridad a la entrega de la correspondiente licencia o autorización, que tendrá carácter de depósito previo elevándose a definitivo al concederse ésta.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones del precio público, por semestres.

Artículo 5º.— Normas de gestión.

5.1.— Las cantidades exigibles se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado, siendo irreducibles por el periodo autorizado.

5.2.— Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo, de conformidad con el art. 47.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

5.3.— Autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada automáticamente, hasta que se solicite la baja por el interesado o se declare su caducidad.

5.4.— La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del semestre siguiente del periodo autorizado. La no presentación de la baja, determinará la obligación de seguir abonando el precio público.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja y comenzará a aplicarse a partir del día uno de enero de 1.995, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA Nº 7

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

Artículo 1º.— Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2º.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal y su tratamiento para depurarlas.

Artículo 3º.— Sujeto pasivo.

3.1.— Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean, en el caso de prestación de servicios del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del Término Municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título.

3.2.— En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4º.— Responsables.

4.1.— Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

4.2.— Serán responsables subsidiarios, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.— Cuota Tributaria.

5.1.— La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos utilizada en la finca, a tal efecto se aplicará la siguiente Tarifa:

a) Cuota fija anual por cada vivienda o local dotado del servicio: 500.— ptas.